

Estos distintivos, conforme indica la regla primera del citado capítulo, deben señalar no sólo el destino actual en Unidades determinadas, sino también los servicios prestados en las mismas, y su propia naturaleza aconseja que su uso se haga extensivo a los Suboficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La regla tercera del capítulo octavo, parte primera del Reglamento de Uniformidad, Vestuario y Equipo del Ejército, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, queda redactada en la siguiente forma:

«Regla tercera.—Distintivo del Estado Mayor Central.

Este distintivo se representa en la lámina ochenta y siete, figura trescientos siete bis, en su constitución y tamaño exactamente.

Queda prohibida la fabricación por la industria civil y por particulares de este distintivo.

El número de ejemplares necesario será adquirido por el propio Estado Mayor Central del Ejército, el que los distribuirá numerados entre los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que tengan derecho a su uso.

La permanencia de dos años consecutivos o tres alternos de destino en el Estado Mayor Central del Ejército, sin demérito personal, dará derecho a solicitar el uso permanente del distintivo. En caso de serle concedido, se ostentará sobre el uniforme en el lado izquierdo del pecho, encima de los pasadores de las cruces.»

Artículo segundo.—La presente disposición se aplicará con carácter retroactivo para el personal que, habiendo cesado con anterioridad en dicho Organismo y cumplidas las condiciones establecidas, solicite el uso permanente del distintivo.

Artículo tercero.—Se deroga expresamente el apartado segundo de la Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, lo establecido bajo los números primero y segundo de la Orden de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis y la Orden de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 861/1970, de 12 de marzo, por el que se establecen las categorías a ostentar por el personal de Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada.

Por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se crean en el Ejército de Tierra las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente del Cuerpo de Suboficiales, facultándose en su artículo decimosexto a los Ministros de Marina y Aire para aplicarlas mediante Decreto en sus respectivos Departamentos.

Dicha facultad dió origen en el Ejército del Aire al Decreto número dos mil seiscientos dieciocho, de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que fué de aplicación a todo el Cuerpo de Suboficiales del mismo y sus asimilados, entre ellos al personal de Maestros de Banda de Cornetas y Tambores.

En el Ejército de Tierra las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente se hicieron igualmente extensivas a los Maestros de Banda de Cornetas y Tambores por Orden ministerial de dicho Ejército de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Decreto de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos introdujo en Marina las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente, categorías éstas que no fueron extensivas al citado personal de Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada, a los que posteriormente sólo les dió opción a ostentar la de Sargento primero, por no existir en su reglamentación la categoría de Brigada.

A la vista de lo expuesto y dado el criterio unificador que

debe existir entre los tres Ejércitos, razones de equidad aconsejan hacer extensivo a los Maestros de Banda de la Armada las categorías que posee el personal de Banda en los Ejércitos de Tierra y Aire, siendo necesario para ello crear la de Brigada, en las mismas condiciones fijadas para sus similares de estos Ejércitos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las categorías que en lo sucesivo podrán alcanzar los Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada serán las siguientes:

Sargento Maestro de Banda.—Asimilado a Sargento de Infantería de Marina.

Sargento primero Maestro de Banda.—Asimilado a Sargento primero de Infantería de Marina.

Brigada Maestro de Banda.—Asimilado a Brigada de Infantería de Marina.

Subteniente Maestro de Banda.—Asimilado a Subteniente de Infantería de Marina.

Artículo segundo.—Las categorías de Sargento primero y Subteniente se alcanzarán al cumplir los diez años de antigüedad en los empleos de Sargento y Brigada respectivamente.

Artículo tercero.—Los Sargentos o Sargentos primeros Maestros de Banda serán ascendidos a Brigada al llevar veinte años de servicios efectivos, de ellos cuatro al menos en el primer empleo o entre ambos.

Artículo cuarto.—El ascenso del citado personal a los empleos de Sargento primero, Brigada y Subteniente no implicará cambio alguno en sus funciones artísticas ni ocasionará vacante.

Artículo quinto.—Los haberes de este personal serán iguales a los fijados en la nueva Ley de Retribuciones número ciento trece, de mil novecientos sesenta y seis, para aquellas categorías a las que se encuentren asimilados.

Sus insignias y distintivos serán las mismas que ostentan los Suboficiales de Infantería de Marina de igual categoría, con independencia de las específicas de su condición de Maestros de Banda fijadas en su Reglamento.

Artículo sexto.—A efectos de cómputo de tiempo para alcanzar las categorías de Brigada y Subteniente, a los actuales Sargentos y Sargentos primeros se les reconocerá la antigüedad de su nombramiento como tales Maestros de Banda.

Los haberes que en sus nuevas categorías les correspondan los percibirán a partir de la revista siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Caso de corresponder a alguno de los actuales Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada una antigüedad como Subteniente anterior a la de cinco de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se le aplicará la de dicha fecha, por ser la otorgada al personal de las Bandas de Música al hacer extensivo al mismo las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente.

Artículo séptimo.—Al amparo de las facultades que concede la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, por el presente Decreto, se modifica en este sentido y en la parte que afecta a los Sargentos Maestros de Banda el artículo décimo de la Ley de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de enero de 1970 por la que se crea la Sección de Evaluación de Proyectos.

Ilustrísimo señor:

La Ley 1/1969, de 11 de febrero, que aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, establece en su artículo 14 que

los proyectos incluidos en el Programa de Inversiones que excedan de quinientos millones de pesetas serán objeto de una evaluación económica y financiera de la inversión y de los gastos recurrentes que exija su funcionamiento. El mismo precepto dispone que cuando se trate de proyectos de enseñanza, sanidad y asistencia social, o en aquellos otros en que también los gastos recurrentes tengan especial relevancia respecto del coste de la inversión, el Gobierno, a medida que la experiencia lo aconseje, podrá rebajar la cifra anterior hasta un mínimo de diez millones de pesetas.

Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en la mencionada Ley, se estima conveniente la creación de un Servicio, dentro de las consignaciones presupuestarias del Ministerio y sin aumento de gasto, encargado de poner en práctica, en conexión con los diferentes Departamentos ministeriales, la evaluación económica y financiera de los proyectos de inversión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en la Subdirección General de Inversiones, Financiación y Programación de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la Sección de Evaluación de Proyectos.

Segundo.—Será de la competencia de la misma, en conexión con los Servicios de los diferentes Departamentos ministeriales, la realización de los trabajos necesarios para establecer los métodos y criterios que deban seguirse en la evaluación de los proyectos de inversiones públicas y de las cargas recurrentes, el examen e informe de las evaluaciones que de conformidad con la citada Ley 1/1969, de 11 de febrero, hayan sido efectuadas por los correspondientes Servicios de los Departamentos ministeriales, y la evaluación directa de los proyectos que se le encomienden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 862/1970, de 26 de febrero, sobre ordenación de señales marítimas y regulación de la asistencia técnica de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos en esta materia.

Las señales marítimas son obras públicas de singularidad excepcional que por constituir ayudas a la navegación nacional e internacional han de estar a cargo del Estado, debiéndose organizar estos servicios con la debida eficacia y economía.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, fue dictado el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado, para reducir el gasto público y, en consonancia con esta legislación básica, se promulgó el Decreto ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, reorganizando el Ministerio de Obras Públicas. En este Decreto y en sus artículos uno, seis y doce quedó fijada, en sus líneas fundamentales, la organización de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

En la Orden ministerial de ocho de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que determinó funciones y estructura de las distintas unidades de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, no quedaron totalmente ordenadas las señales marítimas. No obstante, en dicha Orden ministerial quedaron fijadas dos directrices razonables y claras: Que las señales marítimas estuvieran a cargo del Estado y que fueran sufragadas por éste.

La singularidad de estas obras públicas, que son las señales marítimas, y su emplazamiento en todo el extenso litoral español, obliga a la adopción de una organización que, cumpliendo los principios básicos de la legislación que reorganizó la Administración Civil del Estado, cumpla, también, principios de idoneidad, rapidez y eficacia y esté en armonía con la impor-

tante directriz marcada en la reorganización de producir una reducción notable de gastos consuntivos de la Administración, evitando posibles dualidades de funciones, así como la existencia de servicios con escaso y circunstancial cometido.

Por otro lado no es posible que Organos regionales, como son las Jefaturas de Costas y Puertos, atiendan con eficacia y continuidad a las múltiples y dispersas señales marítimas emplazadas en el litoral de su jurisdicción; pero, precisamente el artículo doce del Decreto ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, dispone que la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos preste su asistencia técnica a estas Jefaturas de Costas y Puertos. Resulta obligado regular de qué forma ha de ser prestada esta ayuda técnica y, por otro lado, lo es también armonizar las dificultades derivadas de la dispersión de dichas señales a cargo de Organos regionales, con las debidas economía y eficacia.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

a) Todos los Faros, Radiofaros y Sirenas del litoral español, así como la Cadena DECCA del NO. de España, quedarán adscritos a las Jefaturas de Costas y Puertos.

b) El Organismo Comisión Administrativa de Grupos de Puertos sólo tendrá a su cargo las señales de balizamiento de los puertos en ella integrados.

c) Cada Junta de Puertos sólo tendrá a su cargo las señales de balizamiento del puerto respectivo.

Artículo segundo.—La Comisión Administrativa de Grupos de Puertos prestará ayuda técnica a las Jefaturas de Costas y Puertos, en las señales marítimas adscritas a estas Jefaturas, que no estén emplazadas en las Zonas de Servicio de Puertos a cargo de Juntas, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo tercero.—Todos los proyectos relativos a las señales marítimas mencionadas en el artículo segundo serán redactados por los Ingenieros Directores de los Grupos de Puertos, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Director de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. A los mismos Facultativos, y con igual dependencia, corresponderán las funciones de dirección, vigilancia e inspección de las obras.

La necesaria y previa autorización de redacción del proyecto corresponde a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

La aprobación técnica de los proyectos de señales marítimas se llevará a cabo por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas cuando sus presupuestos excedan de millón y medio de pesetas, y por las Jefaturas de Costas y Puertos si el presupuesto es inferior a esta cantidad.

La contratación de las obras se realizará por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, y dentro de los créditos que para estos fines figuren consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias que en esta materia puedan corresponder a la Comisión Permanente de Faros u otros Organismos.

Artículo cuarto.—Los Jefes de Costas y Puertos informarán los planes e informarán y aprobarán, en su caso, los proyectos de señales marítimas formulados de acuerdo con el artículo anterior. Aprobarán, si procede, las actas de replanteo formuladas por los Directores de los Grupos de Puertos y realizarán las recepciones de obras, cuyas actas se elevarán a la Dirección General de Puertos, considerándose aprobadas si este Centro directivo no formula observación en el transcurso de un mes. Las liquidaciones formuladas por los Grupos de Puertos serán aprobadas por las Jefaturas de Costas y Puertos o por la Dirección General de Puertos, si la valoración es inferior o superior a millón y medio de pesetas, y siempre que la liquidación no dé lugar a adicional o que, de existir, la suma de éste con los debidos a proyectos reformados de la obra no exceda del diez por ciento del presupuesto del primitivo proyecto.

Artículo quinto.—La conservación y explotación de las señales marítimas se realizará en la misma forma que para proyectos y obras se dispone en el artículo tercero.